
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Centro Médico Padre Fantino, S. A.

Abogados: Licdos. Raimundo E. Álvarez T., José Miguel de la Cruz Mendoza, Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera Estévez.

Recurrido: Roberto José Sánchez Aude.

Abogados: Dr. Ariosto Montesano García, Licdos. Carlos José Fernández Medina, José Rafael Gómez Veloz y José Santiago Reinoso Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Padre Fantino, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle General Juan Rodríguez núm. 85 de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidenta, Lcda. Kainan Berenice Alexandra Salcedo Matos, dominicana, mayor de edad, administradora de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016287-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 30, dictada el 28 de abril de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 30, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 28 de Abril del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2000, suscrito por los Lcdos. Raimundo E. Álvarez T., José Miguel de la Cruz Mendoza, Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Padre Fantino, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Ariosto Montesano García y los Lcdos. Carlos José Fernández Medina, José Rafael Gómez Veloz y José Santiago Reinoso Lora, abogados de la parte recurrida, Roberto José Sánchez Aude;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmudoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del incidente en solicitud de ordenar una comparecencia personal de las partes en la demanda comercial en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Roberto José Sánchez Aude, contra el Centro Médico Padre Fantino, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 612, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Pone a cargo de la parte más diligente la persecución de nueva audiencia pasado los plazos procesales; **TERCERO:** Declara como punto de partida para la interposición del correspondiente (sic) del correspondiente recurso la fecha de hoy; **CUARTO:** Se reservan las costas”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Centro Médico Padre Fantino, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 05-2000, de fecha 5 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cépeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de abril de 2000, la sentencia civil núm. 30, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el CENTRO MÉDICO PADRE FANTINO, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 612, de fecha Nueve (9) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, CENTRO MÉDICO PADRE FANTINO, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. ARIOSTO MONTESANO GARCÍA y de los LICDOS. JOSÉ SANTIAGO REINOSO LORA, CARLOS JOSÉ FERNÁNDEZ MEDINA, JOSÉ RAFAEL GÓMEZ VELOZ Y MARCOS ANTONIO MORONTA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación un único medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, esencialmente, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua*, han incurrido en incorrecta interpretación del derecho, toda vez que el tribunal de primer grado en su sentencia fijó la próxima audiencia para el 9 de diciembre de 1999, únicamente para que las partes procedieran a presentar conclusiones al fondo, sin embargo, la parte demandante, hoy recurrida, solicitó una comparecencia personal, cuando en el escenario presentado no es posible celebrar cualquier medida de instrucción o plantear medio incidental, por lo que contrario a lo asumido por la alzada en sus motivaciones para confirmar la sentencia apelada, constituía un obstáculo para el juez ordenar medidas posteriores a haber conminado a las partes a concluir exclusivamente sobre el fondo del asunto;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que: a) Roberto José Sánchez Aude, interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y

perjuicios, contra el Centro Médico Padre Fantino, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el curso de la cual la parte demandada, Centro Médico Padre Fantino, S. A., planteó una excepción de incompetencia que acumuló el tribunal para ser fallada conjuntamente con el fondo y conminó a las partes a producir conclusiones con relación al fondo en una próxima audiencia que fijó para el 09 de diciembre de 1999; b) fecha en la cual Roberto José Sánchez Aude, solicitó una comparecencia personal que rechazó el referido tribunal mediante sentencia civil núm. 612 de la fecha señalada; c) no conforme con la decisión el Centro Médico Padre Fantino, S. A., interpuso recurso de apelación que rechazó la alzada mediante sentencia civil núm. 30, del 28 de abril de año 2000, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que si bien es cierto que el juez *a quo* fijó la audiencia del nueve (09) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), para que las partes concluyeran al fondo, no es menos verdadero que para una efectiva administración de justicia ello no es óbice para que se puedan ordenar medida de instrucción u otras providencias para una mejor sustanciación del proceso y garantizar a las partes el equilibrio en los debates y su derecho de defensa”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que se limitó a rechazar la solicitud de una comparecencia personal que solicitó la parte demandante, actual recurrida, de lo que se advierten dos escenarios, el primero, se refiere al interés de quien ejerce la vía recursiva, el cual debe acreditar el agravio personal y directo que le causa la decisión y lo legitime en su interés de obtener su modificación o anulación, interés que no se verifica en la especie a favor del recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, habida cuenta de que la solicitud de la medida de instrucción señalada fue desestimada en perjuicio de la parte solicitante, ahora recurrida, quien no originó persecuciones recursivas en ese sentido;

Considerando, que en un segundo escenario, conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la decisión que deniega la celebración de una comparecencia personal, es eminentemente preparatoria, toda vez que no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que el referido recurso resultaba inadmisibles por ser intentado contra una decisión de carácter puramente preparatorio, razón por la cual no era susceptible de ser recurrida en apelación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso; que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo no ha actuado conforme al derecho, por lo que procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión por no quedar nada que decidir, conforme a los motivos suplido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión la sentencia civil núm. 30, dictada el 28 de abril de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.